

Las alternativas de nuestra legislación monetaria

Discurso pronunciado por el doctor Arturo Tapias Pilonieta en la Academia Colombiana de Jurisprudencia el día 9 de julio del corriente año, al ser recibido como miembro correspondiente de esa corporación.

Señores Académicos:

Antes de entrar en la materia de mi disertación, deseo expresar mi gratitud profunda a los señores miembros de la Academia Colombiana que tuvieron a bien seleccionar mi nombre para honrarlo inmerecidamente colocándolo entre la lista de los sabios y eminentes juristas que integran este cuerpo, tan aprestigiado por sus invaluable servicios en pro de las investigaciones científicas, y de donde irradian con frecuencia ideas que van a enriquecer la cultura jurídica del país.

De esta benemérita institución forman parte literatos, estadistas, políticos, economistas que a sus ejecutorias como tales añaden la de ser probados jurisconsultos. Por los portales de la Academia entro pues por la primera vez sobrecogido el ánimo de una elación orgullosa, pero al propio tiempo trémulo por el temor de deslustrar en cualquier momento con mi modesta y vacilante palabra las actividades prestantes de la docta corporación que va a inscribirme entre el número de sus socios.

Permitidme que os distraiga por breves momentos vuestra benévola atención para hacer un somero recuento de nuestra legislación monetaria a partir de 1886, y que particularmente me detenga en los fenómenos emanados de las leyes de emergencia promulgadas con ocasión del gran colapso económico que en el año de 1929 empezó a desatarse sobre el mundo, cuyas magnas proporciones rebasaron todos los límites de la previsión humana y probaron la ineficacia de muchas de las viejas normas consideradas universalmente como intangibles y que venían rigiendo la vida industrial, comercial y financiera de las sociedades.

Excusad eso sí mi osadía porque me atreva a tratar temas tan escabrosos sin ser yo ni por asomo siquiera un

especialista en cuestiones económicas y financieras. Quizá más prudente de mi parte hubiera sido el haber disertado sobre tópicos de derecho civil o procesal, con los cuales estoy más familiarizado, por mis anteriores funciones en la magistratura. Mas un día de estos tropecé también con la necesidad de escudriñar algo sobre estos interesantes problemas derivados de la legislación monetaria, que me parece han sido escasamente investigados entre nosotros, no obstante su incalculable trascendencia, y me decidí a escribir estos apuntes, que expresan opiniones completamente personales del autor. Si algún objetivo me propongo con el breve esbozo que voy a leer a continuación, es apenas el de suscitar la discusión alrededor de temas de inmensa utilidad para las orientaciones monetarias del futuro de la República.

— I —

El régimen monetario de la República desde 1886 hasta la época actual, puede dividirse en cuatro etapas así: primera, o sea el régimen del papel moneda de curso forzoso o inconvertible; segunda, el régimen de libre estipulación y del peso oro como unidad monetaria de cuenta de la República; tercera, el del billete del Banco de la República, y cuarta, el de las leyes de emergencia promulgadas con ocasión de la crisis mundial iniciada en 1929.

Primer período.

Este primer período del papel moneda inconvertible arranca del decreto número 104 de febrero 19 de 1886, que ordenó que desde el 1° de mayo siguiente la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República fuera, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de un peso. Este decreto fue confirmado por el 217 de 31 de marzo del mismo año, que además dispuso que todos los billetes del Banco Nacional serían considerados como moneda legal y corriente.

Por decreto número 448 de 2 de agosto de 1886 se fijó la equivalencia de todos los billetes del Banco Nacional en las monedas de plata de 0,835 por las cuales ofreció cambiarlos cuando el Gobierno ordenara su retiro de la circulación.

La ley 87 de 1886 declaró que los billetes del Banco Nacional continuarían siendo la moneda legal de la Repú-

blica, de forzoso recibo, y prohibió estipular cualquier otra especie de moneda en los contratos.

La ley 70 de 1894 ordenó la liquidación del Banco Nacional y señaló rentas para la amortización del papel moneda; pero no obstante ésto, la Junta de Emisión del mismo Banco Nacional, ya en liquidación, continuó lanzando abundantes emisiones de papel moneda, particularmente durante los tres años de la última guerra civil.

La ley 46 de 1898 prohibió la emisión y circulación de billetes de bancos particulares y de cualquiera otro documento o cédula que tuviera por objeto sustituir el papel moneda en circulación, y dispuso que los documentos expresados que estuvieran en circulación fueran recibidos inmediatamente, o en los plazos que el Gobierno determinara para cierta clase de billetes de Banco.

Recogidos los billetes de los Bancos particulares no quedaron circulando sino los billetes que había emitido el Banco Nacional.

Por decreto número 776 de 6 de junio de 1900, el Gobierno creó en la ciudad de Medellín una junta de emisión con atribuciones análogas a la que funcionaba en Bogotá, y dispuso que los billetes que emitiera esta Junta serían como los del Banco Nacional, de curso forzoso en toda la República.

El decreto legislativo número 217 de 18 de febrero de 1903 suspendió las emisiones en papel moneda como recurso fiscal; ordenó destruir las planchas litográficas y mandó reemplazar los billetes existentes por otros de edición extranjera infalsificable.

Este decreto fue ya el primer paso en el camino de acabar con el billete inconvertible.

Segundo período.

Los esfuerzos por el implantamiento del talón de oro, empezaron con la ley 33 de 1903, la cual vino a poner un dique definitivo a las emisiones de papel moneda, suspendiéndolas en *absoluto*, según el artículo 3°.

El artículo 1° estableció por primera vez el régimen del talón de oro, autorizando como unidad monetaria el peso de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso (1.672) y novecientos milésimos de fino (0.900).

El artículo 4° dispuso que el papel moneda emitido hasta entonces conservaba su carácter de billete de curso for-

zoso y su poder liberatorio, siendo potestativo en las transacciones de toda clase estipular en la unidad monetaria de oro, o en papel moneda, y que cuando se estipulara en oro la obligación quedaría cumplida entregando el equivalente en papel moneda al cambio que rigiera el día del pago.

Esta ley también creó la junta nacional de amortización, cuya función principal consistía en amortizar el papel moneda en circulación mediante la venta del oro que la Junta recaudara; el precio de este oro en papel moneda que la Junta recibiera debía ser incinerado por ella.

La ley 18 de 1904 permitió estipular libremente en toda clase de contratos o transacciones civiles o comerciales cualquiera clase de monedas, nacionales o extranjeras, de oro o de plata; pero conservando el billete del Estado su poder liberatorio de tal suerte que los deudores de cantidades de monedas metálicas de la nación o extranjeras podrían satisfacer sus obligaciones en la moneda estipulada o en billetes del Estado, pero en este último caso el deudor debería pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La ley 59 de 1905 repitió que la unidad monetaria sería el peso de oro del peso y ley establecido por la ley 33 de 1903, y drásticamente decretó la depreciación del papel moneda circulante, disponiendo en el artículo 10 que las obligaciones que se contrajeran en moneda colombiana o en que no se expresara moneda determinada, se entenderían contraídas y serían pagadas en la moneda de oro reconocida en la misma ley, o su equivalente en papel moneda al tipo de cambio de cien pesos en papel por un peso oro.

La ley 35 de 1907 estableció que la unidad monetaria de la República sería el peso fuerte de oro dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso; ratificó la facultad de estipular libremente en monedas nacionales o extranjeras, y facultó al Gobierno para cambiar las ediciones de billetes en circulación por otra clase de billetes de mejor calidad y por pesos oro en lugar de pesos papel, verificando la reducción a razón de un peso de papel por un centavo de oro.

El artículo 127 del Código Fiscal, que es la ley 110 de

junio de 1918, y luego por la ley 34 de 1919 se prorrogó de la Nación el peso de oro, dividido en cien centavos, con peso de un gramo quinientos noventa y siete milésimos de gramo (1.597) y seis décimos de milésimo de gramo, a la ley de novecientos diez y seis milésimos y setenta y seis centésimos de milésimos de fino.

La ley 70 de 1913 facultó a la junta de conversión que había sido creada en 1909 para cambiar todos los billetes circulantes por los representativos de oro autorizados por la misma ley, debiendo hacerse el cambio a la rata del diez mil por ciento.

La ley 65 de 1916 le ordenó a la Junta de Conversión el cambio por billetes representativos de oro, de los restos de antiguas emisiones, legalmente verificadas de papel moneda, que se le presentaran en el curso de un año, debiendo efectuar el cambio a razón de cien pesos de billetes antiguos por un peso de billetes representativos de oro. Este plazo fue prorrogado por la ley 64 de 1917 hasta el 30 de junio de 1918, y luego por la ley 34 de 1919 se prorrogó prácticamente de modo indefinido, pues el cambio debía hacerse a medida que los billetes fueran entrando a las arcas del tesoro por pagos que se le hicieran en cualquier concepto; de la tesorería los billetes debían ser remitidos a la junta de conversión para efectuar el cambio.

Tercer período.

El tercer período comienza desde que el Banco de la República dio principio a sus actividades.

La ley 20 de 1923 "orgánica del Banco de la República" autorizó al Gobierno para promover y realizar la fundación de un banco de emisión giro y descuento que se llamaría "*Banco de la República*".

Entre las disposiciones más importantes de aquella ley, merecen especial mención, porque regulan la actividad del banco y definen a la vez la situación de derecho a que la Nación, por voluntad del legislador, quiso someterse, las siguientes:

1°—El artículo 16 que confirió al Banco el derecho exclusivo de emitir billetes de banco, por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal, para los fines establecidos en el mismo artículo. Este artículo fue reformado por el 6° de la ley 82 de 1931, en el sentido de suprimir el último ordinal de aquél.

2°—El artículo 17 que dispuso que los billetes del Ban-

co de la República serían considerados como moneda legal para los efectos penales y serían recibidos en pago de todo impuesto o deuda a favor de las entidades de derecho público, *aun cuando esos billetes no tendrían curso forzoso*. También esta disposición fue modificada por el artículo 7° de la ley 82 que dice: "Mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 25 de 1924, tales billetes tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas a menos que por el contrato se estipule expresamente otra cosa; serán considerados como moneda legal de oro para todos los efectos penales y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamental o municipal".

Nótese el alcance de la reforma en el sentido de darles a los billetes del Banco poder liberatorio mientras el Banco los cambie, conforme a lo que va a decirse en seguida.

3°—El artículo 19 dispuso que los billetes del Banco serían convertibles a la vista en oro en su oficina principal y en épocas de emergencia podía reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por "giros a la vista o por cables sobre Nueva York pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras".

Esta disposición fue modificada por el artículo 9° de la misma ley 82 en el siguiente sentido: Que el Banco puede cambiar sus billetes en alguna de las tres formas, a opción del mismo Banco; por monedas de oro del peso y ley establecidos en el Código Fiscal; por barras de oro del peso y ley previstos en la misma disposición, o por letras a la vista o a tres días vista sobre Nueva York o Londres pagaderas en oro y giradas sobre establecimientos bancarios respetables de dichas ciudades. "El premio cargado por el Banco sobre la paridad oro del peso colombiano con el dólar de los Estados Unidos y con la libra esterlina, respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro enviadas en cantidad considerable de Bogotá a los centros financieros sobre los cuales se giren tales letras".

4°—El artículo 21 que contiene las obligaciones que la Nación tomó a su cargo en favor del Banco, y que fueron consignadas por el representante del Gobierno en la escritura de constitución número 1434 de fecha 20 de julio de 1924, extendida ante el Notario 2° de Bogotá, permite al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo y exportarlo sin gravamen ni obstáculo, pudiendo acordarse entre el Gobierno y el Banco, en caso de conmoción exterior o interior, la suspensión temporal del libre comercio de oro. Además, la Nación obligóse a no emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad emita tal moneda ni documentos que hagan las veces de moneda; y a recibir los billetes del Banco en pago de créditos debidos al Gobierno.

5°—Por los artículos 23, 24 y 26 el Banco entró a desempeñar las funciones que anteriormente desempeñaba la Junta de Conversión, debiendo además obrar como agente del Gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación con el objeto, de acuerdo con el artículo 26, de que sea efectivo para el Banco en breve término, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia.

Cuarto período.

Con ocasión de las inmensas proporciones que asumió la crisis mundial iniciada en el año de 1929 y que como es sabido afectó en Colombia hondamente así la economía privada como las actividades bancarias y los negocios del Gobierno, éste, en uso de las autorizaciones extraordinarias que recibió del Congreso en el año de 1931, dictó las que se han conocido con el nombre de disposiciones de emergencia, entre las cuales quizá la más trascendental en lo relacionado con la moneda es la contenida en el decreto legislativo número 1683 de 24 de septiembre de 1931, por el cual se prohibió temporalmente el libre comercio de oro; esta prohibición no comprendió al Banco de la República, el cual podía seguir cambiando sus billetes, pero ya solamente por giros a la vista sobre Nueva York, previa la anticipación al solicitante del permiso de la Junta de Control.

También conviene destacar las disposiciones sobre moneda contenidas en la ley 46 de 1933.

De todas estas disposiciones se hablará en el capítulo siguiente.

— I I —

De manera que resumiendo la situación jurídica de nuestra moneda en el primer período, tenemos que la única moneda autorizada hasta el año de 1903 fue el billete del Estado, emitido por la Junta de Conversión del Banco Nacional, billete que tenía el carácter de moneda de curso forzoso y con poder liberatorio ilimitado para solucionar toda clase de obligaciones, bien en los negocios y transacciones con particulares, o ya en las relaciones de éstos con el Estado.

Vinieron luego, como ya hemos anotado, las leyes que consagraron la libre estipulación y adoptaron como unidad monetaria nacional el peso oro, pero con arreglo a la ley 18 de 1904, conservando siempre el billete del Estado su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de *cantidades de monedas metálicas de la nación o extranjeras* podían pagar en la moneda estipulada o en billetes computados según el precio corriente de la moneda metálica respectiva al tiempo del pago.

Según estas normas, presentábanse, pues, estos tres casos de estipulaciones diferentes: 1º Obligaciones en monedas extranjeras; 2º Obligaciones en monedas metálicas; y 3º Obligaciones sin determinación especial de moneda, o en moneda nacional.

En el primer caso, si la obligación quería solucionarse en papel moneda, había que liquidar la deuda teniendo en cuenta la cotización en los mercados colombianos de la moneda extranjera, y entregar en billetes el equivalente de esa moneda.

En el segundo caso, había que tener en cuenta la cotización de la moneda metálica colombiana, y entregar el equivalente o el precio de dicha moneda en billetes.

Y en el tercer caso, el acreedor estaba obligado a recibir los billetes colombianos por su valor nominal.

En ninguna de estas tres situaciones el acreedor podía negarse a recibir billetes, porque las leyes 33 de 1903 y 59 de 1905, no obstante establecer el patrón de oro y la libertad de estipular la moneda, conservaron el régimen forzoso del papel moneda con poder liberatorio.

Esta era la situación de derecho subsistente en el país en el momento de surgir el Banco de la República. Con la creación de este instituto, autorizado por la ley 25 de 1923 y definitivamente fundado el 20 de julio de 1924, persiguióse principalmente satisfacer la necesidad apremiante del saneamiento de nuestra moneda y el consecuencial efecto de la estabilización de sus cotizaciones de cambio, mediante el retiro paulatino del torrente circulatorio de los signos de pago diferentes del billete del Banco. Este signo, dadas sus características de emisión, está llamado a inspirar más confianza en el público y mayor seguridad en las actividades económicas del país, que el papel del Estado, porque tiene garantía específica suficiente de conversión en las reservas metálicas de oro del instituto emisor. El billete del Estado, en cambio, está desprovisto de semejantes halagos. A la par que será de curso forzoso, como el actual billete nacional, carece en la realidad de garantía, o cuando menos ésta es siempre efímera, ya que no es posible asegurar, como dícelo el doctor Esteban Jaramillo, en su tratado de Hacienda Pública, que el cuerpo legislativo o el Gobierno, aun en los momentos más angustiosos de crisis fiscales, repudien la tentación de darles a los fondos destinados a respaldar los billetes emitidos, empleo distinto del de que motivó su acumulación.

El billete del Banco de la República que es lanzado a la circulación representando pesos oro del peso y ley previstos en el Código Fiscal, tiene también, a partir del año de 1931, según lo hemos visto, poder liberatorio, pero sometido a esta condición: que el Banco cambie sus billetes a la presentación por oro o giros en oro. Desde el momento en que el Banco deje de efectuar la conversión conforme a lo previsto, sus billetes quedan desposeídos del poder liberatorio, o lo que es igual, pierden el carácter jurídico de medios legales de pago.

Hasta el año de 1931, en que la crisis económica y fiscal como huracán devastador abatió en el mundo aun aquellas fortalezas del poderío financiero que se creían invulnerables, sembrando también en nuestro todavía débil organismo de negocios, por necesaria repercusión, el desconcierto y el pánico, subsistían, pues, haciendo las veces de signos de cambio en la circulación, dos clases de billetes, representativos del peso oro colombiano y ambos de curso forzoso y con poder liberatorio ilimitado: los restos de las

emisiones sin recoger y amortizar del antiguo billete nacional y los billetes del Banco de la República.

Asimismo la libre estipulación de divisas o monedas extranjeras estaba en pleno vigor.

Entre las estipulaciones que se acordaron entre el Banco de la República y el Gobierno, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley orgánica del Banco, figuraba la de que en caso de conmoción interior o exterior el Gobierno y el Banco podían convenir la suspensión temporal del libre comercio de oro.

Las alarmantes proporciones que asumió la crisis económica en el año de 1931, conmoviendo la estructura económica del país, obligaron al Gobierno y al Banco a usar de la facultad expresada para defender las reservas metálicas del segundo, oponiendo un dique definitivo a la fuga de capitales al exterior, que de haberse generalizado, como consecuencia del pánico, habría succionado totalmente la riqueza pública y privada, en beneficio tan sólo de unas cuantas personas, precisamente de las más pudientes. Y así fue como el Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva del Banco, formulada en su sesión del 24 de septiembre y en ejercicio de las facultades extraordinarias de que el Congreso lo había investido, promulgó el decreto legislativo número 1683, de que se habló en el capítulo anterior, y en virtud del cual quedó suspendido el libre comercio de oro y prohibida la exportación de dicho metal. Prohibición de que se exceptúa al Banco de la República, el que consecuentemente conservó la facultad de comprar, vender, exportar oro y de negociar en cambios internacionales.

Con esta medida, surge este interrogante: ¿qué suerte corrió la convertibilidad del billete del Banco? Vamos a verlo.

Esa peculiaridad fue salvada en el decreto. Pero reglamentóse en forma más rigurosa.

En efecto. El ordinal 2º del artículo 6º del mencionado decreto-ley, dispuso que el cambio de billetes del Banco de la República, podría efectuarse, previa la autorización de la Comisión de Control, en giros a la vista sobre Nueva York.

Esta disposición reformó, pues, el artículo 9º de la ley 83 de 1931. Y de esta manera el Banco sólo está obligado

a cambiar sus billetes en giros a la vista sobre Nueva York. Cambiándolos en la forma expuesta, previó el permiso de la Oficina de Control, y absteniéndose también de cargar sobre esos giros un premio que exceda de la "cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro enviadas en cantidad considerable de Bogotá a los centros financieros sobre los cuales se giran tales letras", mantiene el curso forzoso o poder liberatorio de sus billetes, como moneda legal.

En la práctica el cambio de los billetes del Banco es difícil obtenerlo, desde la vigencia del decreto 1683. La consecución de la respectiva licencia por la Oficina de Control, sólo en muy raros casos tendrá adecuada justificación. Por eso, mientras esté en vigor el embargo del oro como consecuencia del citado decreto, el Banco trabajosamente podrá hallarse ante el imperativo de cambiar siquiera una pequeña parte de sus billetes, y de ahí que la conversión esté hoy prácticamente suspendida.

Tal situación ha dado margen a sostener que los billetes emitidos por el Banco están en la actualidad desprovistos de la condición jurídica de ser medios legales de pago. Semejante tesis parece que tuvo algunos defensores en el senado de 1933 con motivo de los debates a que dio margen la expedición de la ley 46 de aquel año. Pero quienes esa tesis propugnan pierden de vista que no es que el Banco rehúse las conversiones que se le demanden, sino que los tenedores tienen que acompañar su solicitud de cambio con una formalidad legal o documento, cuya expedición es ajena a la voluntad del Banco. Del hecho de que tal formalidad sea de problemático cumplimiento, no parece lógico deducir que los billetes del Banco perdieron su mejor prerrogativa. La demostración de ello estriba en que satisfecho el requisito previo de la licencia, si el Banco entrega el giro correspondiente sin exceder el premio que le es permitido, hay que declarar cumplida la condición que el legislador contempló para darles a los billetes del Banco emisor el carácter peculiar de instrumentos adecuados para solucionar las obligaciones.

Es innegable la habilidad con que el Gobierno supo sortear, al dictar el decreto 1683, las tremendas complicaciones de una situación sombría avocada ya a la catástrofe. Porque aplicando una acertada combinación de remedios, reforzó en el momento oportuno las arterias próximas a

romperse por donde de manera incontenible hubiérase derramado al exterior toda nuestra riqueza metálica, a la par que salvó la existencia del Banco emisor, sus derechos y prerrogativas, y con él la estabilidad de la moneda, preciosa conquista ganada por el país después de varios lustros de esfuerzos y de luchas.

Ultima etapa de la legislación de emergencia provocada por la crisis, agravada debido al conflicto con el Perú, es la tan combatida ley 46 de 1933. Contiene esta ley el artículo 2º, disposición realmente trascendental por las regulaciones que allí se dan en orden a la manera como corresponde cumplir el pago de los créditos contraídos en determinadas especies de moneda.

Es bien sabido que el artículo contempla tres eventos: obligaciones contraídas en monedas o divisas extranjeras; obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado, y obligaciones contraídas en otra clase de monedas de oro.

El primer caso concierne, pues, a la llamada cláusula *valutaria*, es decir, una obligación de pagar en divisas extranjeras, por oposición a las llamadas cláusulas de oro o valor en oro, que denotan la intención de hacer recaer el objeto de la respectiva prestación en piezas metálicas nacionales o extranjeras, cuyo pago está previsto en los dos últimos casos del precepto así: las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes del Banco de la República y las contraídas en monedas extranjeras se pagarán en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

Estos preceptos hanse tachado de inconstitucionales por el aspecto de que, además de desconocer derechos adquiridos protegidos por la carta fundamental, convierten el billete del Banco de la República y el billete nacional en papel moneda de curso forzoso, lo cual pugna contra la decisión irrevocable que tomaron los constituyentes de 1910, de prohibir en la circulación esa clase de signos inconvertibles.

Algunas autoridades judiciales de la República, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, entre otras, en trance de aplicar el precepto con motivo de liquidar judicialmente créditos contraídos en divisas, han tenido a bien des-

conocer que en ese caso rija el cambio vigente el día de la constitución de la deuda, y en su lugar hanle dado preferencia a las estipulaciones contractuales y las leyes anteriores que autorizaban como base de cobro el tipo de cambio vigente el día de pago.

La Superintendencia Bancaria en algún concepto particular adhirió a la misma teoría. Y el Procurador General de la Nación, al emitir concepto ante la Corte sobre la constitucionalidad de la ley, pidió la declaratoria de inexecutable de las prescripciones sobre el pago de divisas.

Empero, será a la Corte Suprema de Justicia, donde la ley está acusada, la entidad que en definitiva decida de la suerte de los preceptos demandados.

Mientras tanto, sobre la base de la existencia de la ley sólo nos proponemos en este estudio examinar sus consecuencias en relación con nuestros signos de cambio.

La disposición tiene estos tres fundamentales alcances: primero, suspender el régimen de la libre estipulación, conforme a las normas contenidas especialmente en la ley 18 de 1904; segundo, convertir el billete del Banco de la República y el billete nacional en el único medio de pago, y tercero, atribuirle a esos dos signos un valor convencional y fijo, equiparándolos a la moneda metálica de oro, establecida como única medida de los cambios en el Código Fiscal.

El sentido del artículo 2º es el de derogar el régimen de la libre estipulación. Los legisladores de 1933 pretendieron únicamente ponerle una tregua a sus efectos por el término de cinco años, de acuerdo con el último párrafo del mismo precepto. Y entre tanto crearon un régimen especial, *sui generis*, muy próximo al del papel moneda, por que no hay libertad contractual para deteminar las monedas objeto de la prestación, ya que cualquiera que sea la clase de moneda estipulada, siempre la obligación deberá pagarse en el billete del Banco o en el billete nacional, a una cotización fija.

La ley 46 al darles a aquellos billetes el carácter de únicos signos de pago de las obligaciones, constituye una consecuencia necesaria y lógica del decreto-ley 1683 sobre embargo del oro y restricción de los cambios internacionales. Esos dos actos tienen entre sí por el aspecto apuntado la relación que media entre la causa y el efecto. Embargado el oro y prohibido su comercio; requeridos por el

Estado los ciudadanos a entregar las existencias de metálico en discos o en barras al Banco del Estado, y restringida la venta de cambio a casos de excepción, era forzoso que promulgáranse luego disposiciones normativas en el sentido de hacer de la única moneda de permitida circulación el principal y exclusivo medio de pago.

De aquí que sea recto deducir que la exequibilidad del precepto examinado en cuanto contempla los dos primeros aspectos apuntados en párrafo anterior, hállese estrechamente ligada a la suerte del decreto. Si éste supervive, tampoco podrán cesar aquellas dos regulaciones del artículo 2°.

La tercera faz del artículo 2° es la más trascendental y discutible de sus ordenaciones. Por ella el billete nacional y el billete del Banco emisor, ya no valen por su cotización espontánea y corriente en el mercado. Antelada e imperativamente está indicada su equivalencia con la moneda de oro que representan. De esta suerte háse pretendido mantener en forma bien artificial por cierto la estabilidad de una relación fija determinada entre el precio de los billetes y el valor de la moneda metálica reguladora de la medida de nuestros cambios. Contra los dictados de la técnica al papel moneda y al peso oro colombiano dióseles igual paridad intrínseca.

Tan completa situación jurídica sugiere inmediatamente un interrogante acerca de la suerte que haya corrido nuestro patrón de oro,

Porque si el intercambio de cualquier clase de monedas de oro está vedado en la legislación, y de otra parte el billete nacional y el billete de Banco son hoy los únicos signos autorizados de pago, podría argüirse que la moneda de papel prácticamente inconvertible y autorizada por el artículo 2° de la ley 46 reemplaza actualmente el patrón de oro. En realidad, el valor de las cosas no se mide por su equivalencia con la moneda de oro, sino con relación al billete, revestido de un precio convencional. Quien contrae una obligación con cláusula oro o con cláusula valutaria, siempre deberá cumplirla con los únicos papeles de autorizada circulación a los valores prefijados.

Mas por otro aspecto, también hay que pensar que si bien es cierto que en la práctica esto, es así en la teoría legal, el peso oro es todavía una partida monetaria de referencia, aun cuando no circule. Y que la ley 46 se apoya en la supervivencia del patrón de oro, cuando tiende única-

mente a buscarle un subsidiario en la circulación a las monedas de oro autorizadas en la ley fiscal, mediante los dos signos cambiarios de papel representativos de oro, los que desde antes de la promulgación de aquel mandato legislativo mantenían, como antes vimos, un poder liberatorio ilimitado para solucionar cualquier clase de obligaciones.

Semejante situación contradictoria y paradógica es producto sin duda de una de aquellas "hipocresías jurídicas y técnicas", de que nos habla Mario Alberti en su magnífica obra titulada *El cuerpo y el alma de la moneda*, y a las que fueron empujadas la gran mayoría de las naciones por el vendaval irresistible del último ciclo de malestar económico y adoptaron como último recurso para salvar, siquiera en la teoría, las apariencias del patrón áureo. En la imposibilidad de mantener el patrón de oro clásico, es decir, el que se basa en la convertibilidad efectiva de los billetes y el libre comercio de importación y exportación, adoptaron un régimen intermedio en que la moneda de oro sigue figurando en el sistema legal como unidad de cuenta, pero en la realidad, en el intercambio de los productos sólo está habilitado el uso del papel moneda, apenas teóricamente convertible. Como se observa, este régimen aproximase más o menos al papel moneda clásico, según la capacidad de las reservas metálicas para atender a la adquisición normal de divisas extranjeras destinadas a pagar los créditos contra el país provenientes de importaciones u otras causas.

Por último, bien sabido es el fin que se persiguió con la expedición de la ley 46. Salvar de la ruina y de la miseria a los deudores de obligaciones en oro. Con las leyes que impusieron el embargo de este metal y el control de los cambios era inevitable la desvalorización de nuestra moneda a papel representativo de oro. Los deudores que al suscribir sus obligaciones en divisas o en metálico, hicieron sobre la base de un cambio bajo y estabilizado y de un billete que cotizábase próximamente a la par con el oro, de pronto viéronse compelidos, ante la imposibilidad de conseguir las respectivas valutas o el metálico prometido, a cubrir en moneda legal una deuda centuplicada. A conjurar semejante situación proveyó la ley 36, naturalmente con el sacrificio de otro núcleo social, el de los acreedores.

Sin detenernos a examinar el artículo 14 de la ley 16 del presente año, que implica un ligero retorno a la libre estipulación, ésta ha sido, a grandes rasgos, la trayectoria de la legislación colombiana sobre monedas, a partir de hace cincuenta años. Historia accidentada, pero que demuestra, ante todo, una lucha tenaz, persistente, de nuestro pueblo contra los factores económicos que siempre le han sido adversos, por tener una moneda sana, que sea como la palanca creadora de energías y de iniciativas fecundantes del trabajo en todas las manifestaciones de la vida.

Desgraciadamente a esta lucha aun no se le ve reposo, porque el horizonte del mundo cada día se ensombrece con nuevos conflictos e insospechadas dificultades que posponen, Dios sabe hasta cuándo, el retorno a la normalidad.

Bogotá, julio de 1936.

ARTURO TAPIAS PILONIETA

Catedrático de Derecho Procesal Civil en
la Facultad de Jurisprudencia de este
Colegio Mayor.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico